

Bogotá D.C, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref: 11001400305220170094200

DEMANDANTE: CARLOS MAURICIO VARGAS CUENCA

DEMANDADOS: RUTH MARINA SÁNCHEZ LARA y JOSE RAMÓN PALOMARES AMADOR

Dado que no existen pruebas que practicar, procede el despacho a dictar sentencia anticipada de conformidad con lo previsto en el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P.

ANTECEDENTES

El ejecutante Carlos Mauricio Vargas Cuenca promovió acción ejecutiva con ocasión del endoso en propiedad que hizo a su favor Luz Marina Perdomo Escobar, en contra de Ruth Marina Sánchez Lara y Jose Ramón Palomares Amador, para obtener el pago del capital incorporado en dos letras de cambio sin número por las sumas de \$6.111.733 y \$6.111.733, más los intereses moratorios que sobre dichos valores se generaren desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, a partir del 1 de mayo de 2017 y 31 de mayo de 2017 respectivamente, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Pues llegada la fecha de exigibilidad el 30 de abril de 2017 y el 30 de mayo de 2017, los deudores incumplieron en el pago, razón por la que se encuentran en mora de pagar los montos que ahora se demanda.

ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda, el despacho libró mandamiento de pago en la forma pedida el 16 de febrero de 2018 (Fls.11-12C1).

Mediante auto del 19 de agosto de 2021 (Fl.114C1), se tuvo en cuenta la contestación de la demanda efectuada por la curadora ad litem designada para la representación de la pasiva, quien formuló la excepción que denominó “cobro de lo no debido”, cuestionando que se persiguiera el pago de unos intereses que no fueron pactados.

En proveído del 21 de octubre de 2021 (Fl.117C1) y luego de correrse el traslado de la defensa propuesta sin que se emitiera pronunciamiento alguno, el juzgado abrió a pruebas decretando las documentales señaladas en la demanda y en la contestación.

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación, no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, ni reparo que formular en contra de los presupuestos procesales, toda vez que los requisitos necesarios exigidos por la ley se encuentran presentes. En efecto, la demanda reúne las

exigencias rituarias, los extremos procesales gozan de capacidad para ser parte y comparecer, además, la competencia radica en este Juzgado.

Siendo del caso iniciar precisando, que como que a la demanda ejecutiva que se analiza se acompañaron dos letras de cambio emitidas el 27 de marzo de 2017, que cumplieron con los requisitos que establecen los artículos 621 y 671 del C.Co., esto es, unos documentos con mérito ejecutivo que contienen la mención del derecho que en ellos se incorpora, la firma de quien los creó, el compromiso incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre del girado, la fecha de vencimiento y la indicación de ser pagadero a la orden.

Adicionalmente, que estos instrumentos cambiarios se ajustaron a los presupuestos de claridad, exigibilidad y expresividad de que trata el artículo 422 del C.G.P., consistiendo el de ser claro en que las acreencias se encuentran perfectamente determinadas y que los sujetos activo-pasivo están plenamente identificados; el de ser expreso en que existe manifestación positiva e inequívoca de los deudores de satisfacer las obligaciones objeto de ejecución; y el de ser exigible que estando las obligaciones sometidas a un específico vencimiento, no se cumplió con su pago en la forma convenida.

Y que se verificó con la firma de Luz Marina Perdomo Escobar que obra en el respaldo de los títulos valores, que Carlos Mauricio Vargas Cuenca concurrió a la actuación por el endoso en propiedad que la citada hizo a favor suyo en su calidad de tenedora legítima inicial de los documentos objeto de cobro; y con las rúbricas de Ruth Marina Sánchez Lara y Jose Ramón Palomares Amador que aparecen inequívocamente en los pliegos, que estos comparecieron a la gestión en su condición de deudores sobre las acreencias que aquí se persiguen.

Esta última información que se corroboró con rigurosidad, por la entrañable relación que tiene el endoso que se conoce como el negocio jurídico mediante el cual la parte que posea el instrumento cambiario conforme a su ley de circulación (endosante), legitima a un tercero transfiriéndole el título-valor con la entrega física o material del documento sobre el cual se realiza (endosatario), y como medio principal para transferir títulos valores se verifica únicamente con la firma del tenedor legítimo y con los datos del nuevo, por operar de pleno derecho y no requerir la comunicación-aceptación del deudor.

Con la legitimación en la causa indispensable en cualquier acción que se impulse, al perseguir este fenómeno que el derecho sea reclamado por quien es el titular frente a quien efectivamente está obligado a responder, en otras palabras, al buscar que en la relación sustancial haya identidad entre el demandante y el demandado.

Así como por lo que tanto la jurisprudencia como la doctrina han dejado zanjado sobre el asunto, quienes han sido enfáticas en que la legitimación en la causa consiste en la facultad o titularidad legal que tiene una determinada persona para demandar exactamente de otra el derecho o la cosa controvertida, por ser justamente quien debe responderle; de ahí que su ausencia en conduzca necesariamente a un fallo adverso a las pretensiones formuladas, pues es apenas lógico *"que si se reclama un derecho por quien no es su titular o frente a quien no es*

llamado a responder, debe denegarse la pretensión del demandante en sentencia que tenga fuerza de cosa juzgada material...".

Se advierte desde ya que en el *sub examine* lo pertinente será seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago del 16 de febrero de 2018.

Sin que haya lugar a ahondar en la excepción que la pasiva denominó “cobro de lo no debido” y que fundó en la inexistencia de un pacto sobre intereses de mora, porque el cobro de esta tipología de réditos tiene pleno soporte legal en el artículo 65 de la Ley 45 del 18 de diciembre de 1990. Norma que plantea que en las obligaciones mercantiles de carácter dinerario el deudor estará obligado a pagar intereses en caso de mora y a partir de ella, y que toda suma que se cobre al deudor como sanción por el simple retardo o incumplimiento del plazo de una obligación dineraria se tendrá como interés de mora, cualquiera sea su denominación.

Así las cosas, como la doctrina ha indicado que “(...) *el título valor es un negocio jurídico de formación unilateral, consensual de forma específica, típico, que contiene obligaciones incondicionales, autónomas e indivisibles, exigible literalmente sólo por quien tiene la facultad, mediante la exhibición del documento original que las incorpora, del cual se presume la autenticidad. Es un negocio jurídico, por cuanto en él se manifiesta la voluntad del creador del título y la de cualquier suscriptor posterior, para producir el efecto jurídico de obligarlo cambiariamente*”¹.

Por otra parte, que la finalidad de la ejecución es la satisfacción del actor de una obligación a su favor y a cargo del ejecutado, la cual ha de contener las exigencias que se encuentran plenamente señaladas en el citado artículo 422 del C.G.P., según el que se itera, podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que “*consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y de los demás documentos que señale la ley (...)*”.

Y que la legislación comercial consagra un procedimiento especial al considerar a los títulos valores documentos ejecutivos formales que han de reunir determinadas características con el fin de darle seguridad, rapidez y eficacia a la circulación del dinero; y para justificar el ejercicio de un derecho que se haya contenido de manera literal y autónoma, necesario es que cumpla con las formalidades en cita, sin las cuales no produce los efectos pretendidos.

Es que el Juzgado Cincuenta y Dos (52) Civil Municipal de Bogotá sin más, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

¹ BECERRA LEON Henry Alberto, Derecho Comercial de los Títulos Valores, Ediciones Doctrina y Ley Ltda., Sexta Edición 2013, Página 6.

PRIMERO: DESESTIMAR la excepción de “cobro de lo no debido” propuesta por la demandada quien estuvo representada a través de curadora ad litem, conforme lo brevemente expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar seguir adelante con la ejecución, tal como se dispuso en la orden coercitiva del 16 de febrero de 2018.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Inclúyase dentro de la liquidación la suma de \$1.000.000 por concepto de agencias en derecho.

SEXTO: Remítase el expediente de la referencia a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de Bogotá, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS
Juez

Firmado Por:

Diana Nicolle Palacios Santos
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 89c7ccf090338b05ddeb75067a4e63ad2f409d153669f7c15a04c5e780c82130

Documento generado en 23/02/2022 11:12:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>